



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08-001-41-89-005-2022-00724-01

ACCIONANTE: BRIGITH LIZETH BUITRAGO MARTÍNEZ CC 1.098.690.106

ACCIONADO: SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (LINERU).

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, proferido por EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora BRIGITH LIZETH BUITRAGO MARTÍNEZ CC 1.098.690.106, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (LINERU), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; donde se concedió el amparo del derecho de petición y negó la aplicación del principio de favorabilidad, honra, debido proceso, buen nombre, acceso a la justicia y habeas data.

II. ANTECEDENTES

1. El accionante manifestó que se le han vulnerado flagrantemente los derechos de HABEAS DATA, HONRRA, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO
2. Presente petición a la accionada radicada el día 20 de noviembre de 2022, ante la empresa: SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS. (LINERU), solicitó que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR ESTAR A PAZ Y SALVO o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento el DERECHO DE PETICIÓN y en tanto conocer la información, posee el paz y salvo, todo esto en la transición de la Ley 2157 de 2021. Aunando a lo anterior, con el fin de establecer la legalidad del reporte, requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por último corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.
3. Se encuentra a paz y salvo, necesita acceso a obtener ingresos para poder solventar y sustentar a la familia, requiere de carácter urgente eliminar el reporte ante centrales de riesgo.
4. La empresa accionada en respuesta de fecha 29 de noviembre de 2022, de la petición manifestó que no es posible acceder a lo peticionado, por lo tanto, continúa reportada por más tiempo. Informó que se ve perjudicado al no poder tener acceso a posibilidades de mejor calidad de vida.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: “...1. Su señoría solicito que se requiera a las entidades aquí accionadas con el fin de que se proteja mis derechos fundamentales a la PETICIÓN y HABEAS DATA, todo esto sustentado le Ley 2157 de 2021; 2. SUPlico A ESTE DESPACHO QUE EN ARAS DE PODER GARANTIZARME MIS DERECHOS ME CONCEDA Y ME EMPARE TODA VEZ QUE REQUIERO EIMINAR MI REPORTE NEGATIVO DE CARÁCTER INMEDIATO, esto con el fin también de poder acceder a proteger y mejorar la calidad de vida de mi familia y mis hijos menores quienes no estamos pasando por una situación buena...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el dieciséis (16) de diciembre de 2022, por EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION-CIFIN, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S (ZINOBE), a través de TAREK EL SHERIF, en su calidad de Representante Legal indico que “...Frente al caso particular de la señora: Brigith Lizeth Buitrago Martínez, se debe indicar que este realizó una (1) solicitud de cupo de crédito rotativo a través de la página web ya mencionada, sobre el cual se efectuó un desembolso con las siguientes características: Solicitud identificada con el No. 17289749. Fecha de solicitud del cupo de crédito: 05 de febrero de 2020. Valor del desembolso solicitado: \$250,000 pesos Fecha del desembolso: 05 de febrero de 2020 Cuenta de ahorros en la que se realizó el desembolso: Cuenta de ahorros No. **4704 del Banco de Bogotá. Estado de la obligación: A la fecha la obligación se encuentra en nuestro sistema como “pagada”, al haber sido cancelada el día 26 de octubre de 2020, luego de presentar una mora de 980 días, cancelando un valor de \$288,300 pesos correspondientes a capital y parte de intereses, y una condonación por valor de \$113,323 pesos correspondientes a la otra parte de intereses, cargos y costos de cobranza. Ahora bien, debido al incumplimiento de la obligación No. 17289749, la entidad procedió a enviar notificación previa al reporte de acuerdo con la autorización dada para tal efecto al correo electrónico brigithdf@gmail.com el día 21 de marzo de 2020, es decir con más de 20 días calendario de anticipación al reporte negativo realizado en centrales de riesgos el día 30 de abril de 2020. Así mismo, le informamos que, una vez recibido el pago total de la obligación, procedimos a informarlo a las centrales de riesgo, momento en que se inició la contabilización del término de permanencia por parte de los operadores de información, respecto del cual SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. (antes ZINOBE S.A.S.) no tiene ningún tipo de injerencia. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 2157 de 2021...”

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de JULIÁN CASASBUENAS VARGAS, en su calidad de apoderado general en su informe indico: “...En el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción. La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 19 de diciembre de 2022 a las 10:42:36, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	289749
Fecha de corte	31/10/2022
Fuente de la información	ZINOBE CONSUMER CREDITS S.A.S (SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE)
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha inicio mora continua	20/10/2020
Tiempo de mora	14 (730 días o más), a la fecha registra vector N es decir normalizado
Fecha Pago / Extinción	26/10/2022
Permanencia hasta	24/04/2023

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, los datos negativos en este momento están cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante...”

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO., a través de JARBYN YORNEY GIL LOPEZ, en su calidad apoderado judicial indico en su informe que “...debe contabilizar la caducidad del reporte histórico de mora a partir de la fecha de pago que reporta la fuente: La historia crediticia de la parte actora, expedida el 6 de enero de 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA GWWJBA5

C.C #01090690106 () BUITRAGO MARTINEZ BRIGITH LIZETH DATA CREDITO
 VIGENTE EDAD 29-35 EXP.08/07/23 EN BUCARAMANGA [SANTANDER] 06-ENE-2023

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (LINERU), se tiene que: (i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 23 MESES. (ii) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de OCTUBRE de 2022. (iii) El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN ABRIL de 2023. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del reporte histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado...”

Posterior a ello, el veintitrés (23) de enero de 2023, se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo del derecho de petición y negándolo con respecto al principio de favorabilidad, honra, debido proceso, buen nombre, acceso a la justicia y habeas data, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veintitrés (23) de enero de 2023, EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“... para que se pueda acreditar la validez de los reportes negativos ante las centrales de riesgo, las fuentes de información deben enviar constancia de la notificación previa al reporte, con 20 días de antelación. En este caso, en la contestación a la presente tutela, la entidad recurrida expone que la mencionada notificación se realizó el día 21 de marzo de 2020, y que el reporte ante las Operadoras se realizó el 30 de abril de 2020; No obstante, en la contestación al derecho de petición enviado el 29 de noviembre de 2022 por parte de la entidad recurrida a la peticionaria, se consagra que la notificación previa se realizó el 14 de septiembre de 2020 y la información se reportó ante las centrales de riesgo el 31 de octubre de 2020, es decir, se constató la antelación en la que se envió la notificación previa del reporte negativo vía correo electrónico. Por tal razón, este despacho considera que NO existe maltrato o vulneración al derecho fundamental de HABEAS DATA por parte de SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (LINERU), toda vez que, a pesar del error cometido de las fechas en la contestación a esta acción constitucional, las pruebas allegadas al proceso y la información proporcionada por las Operadoras de Información, coinciden que la respuesta que se le emitió a la accionaria con respecto a las fechas de notificación previa del dato negativo...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que *“...Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de mi derecho de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y PETICIÓN, como lo establece la ley, Además de ello el despacho está evadiendo la posibilidad de dar por cumplido y aplicar la obligación y deber legal de notificación previa de reporte negativo ante centrales tal como lo establece y lo especifica el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Además de ello no tiene en cuenta el despacho mi argumento de porque la empresa NO ASUME DE MANERA INMEDIATA su falta al aceptar que me ha perjudicado ya que esa deuda fue pagada en su totalidad tal como lo exprese en la acción de tutela Y LA NUEVA LEY 2157 de 2021 de borrón y cuenta nueva ha sido promulgada con el objeto de poder brindar todas as garantías a los colombianos, cosa que considero que el despacho está evadiendo y está dejando a un lado, ASI QUE EN TAL SENTIDO “SUPLICO” Al honorable despacho amparar mis derechos. Existe un error en la sentencia toda vez que ha omitido el verdadero sentido de la acción al no garantizarme mis derechos o las mínimas posibilidades de ellos, además no tener en cuenta la situación declarada en esta acción...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (LINERU), ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, de la señora BRIGITH LIZETH BUITRAGO MARTÍNEZ, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(…) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de

determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora BRIGITH LIZETH BUITRAGO MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio, impetró acción constitucional de la referencia, en contra de la entidad SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (LINERU), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 20 de noviembre de 2022, presentó petición ante la entidad accionada SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (LINERU), solicitando información sobre la obligación reportada ante centrales de riesgo solicitó actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante datacrédito y cifin por violar la ley 1266 de 2008 Art. 12 y le dieron respuesta el día 29 de noviembre de 2022, de manera desfavorable a la eliminación del reporte negativo.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela y en el escrito de impugnación, manifestó su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, fue otorgada de forma incompleta, conforme a que no se respondieron a plenitud todas las pretensiones de la peticionaria y, a su vez, no se adjuntó prueba alguna del envío de los documentos que se alegaron como anexos en la respuesta otorgada, respuesta que fue remitida al correo electrónico que actor proporcionó, medios indicados para ello, pero se negó a la eliminación del reporte.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecha, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta*

contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 *por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones* conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y frente al habeas data. Por cuanto la accionante no ha agotado todas las alternativas que dispone en la justicia ordinaria y a la fecha de presentación de la acción de tutela (16/DICIEMBRE/2022) no ha cumplido el plazo máximo de permanencia, de 6 meses contados a partir de la fecha de pago, es decir, hasta el día 24/ABRIL/2023.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y habeas data al encontrarse de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de enero 2023, proferido por EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora BRIGITH LIZETH BUITRAGO MARTÍNEZ CC 1.098.690.106, contra SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (LINERU), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA